



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 162

(Aprobado mediante Acta del 26 de abril de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Ruth María Quintana de Bermúdez
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501420180011201
Litisconsorte necesario	María Esmilda Pretel Sarria
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Modifica-Adiciona-Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Juliana Mejía Giraldo quien se identifica con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, y a su vez, se reconoce personería jurídica a la abogada Linz Marcela Escobar Franco quien se identifica con T.P. 289.652 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA

NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge, Humberto Bermúdez Aguayo, a partir del 27 de enero de 2017 junto con los incrementos legales, las mesadas adicionales, el retroactivo pensional, los intereses moratorios y las costas procesales.

Lo anterior, fundamentada en que contrajo nupcias con el causante el 29 de junio de 1955, procrearon 3 hijos –actualmente mayores de edad-, que su cónyuge en vida disfrutaba de una pensión de vejez, pero que falleció el 27 de enero de 2017. De igual forma, refirió que elevó reclamación ante Colpensiones el 9 de mayo de 2017 (sic), pero que le fue negado el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes.

El Juzgado de conocimiento, al momento de admitir la demanda, dispuso la vinculación al trámite de la señora María Esmilda Pretel Sarria, como litisconsorte necesario.

CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDA

Conforme lo anterior, Colpensiones, se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que no cumple con el requisito de convivencia establecido por la norma. Propuso las excepciones de inexistencia de

la obligación, carencia del derecho, prescripción, compensación y la innominada.

El juzgado de conocimiento, mediante auto 329 del 27 de febrero de 2019, indicó que, a través el apoderado de la parte demandante, aportó certificado de defunción de la señora María Esmilda Pretel Sarria el día 18 de marzo de 2013, por lo que consideró que no debió ni ser vinculada al trámite, toda vez, que el deceso fue mucho antes de la ocurrida frente al causante en el 2017.

Es así, que dispuso su desvinculación al trámite procesal.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia 57 del 24 de febrero de 2020, declaró que la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 27 de enero de 2017, condenó al reconocimiento y pago del retroactivo pensional, en suma, de \$68.209.229, calculado desde esa fecha hasta el 31 de enero de 2020.

Asimismo, ordenó a Colpensiones la inclusión en nómina a la ejecutoria de la sentencia; condenó al reconocimiento de los intereses y al pago a partir del 1° de junio de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación; declaró que para el año 2020, la mesada sería de \$1.733.838, que debe ser reajustada por ley.

Además, autorizó a la parte pasiva que del retroactivo, descuente el valor por concepto de aportes a salud y condenó en costas, fijando como agencias en derecho la suma de \$4.800.000.

Lo anterior, fundamentado en que conforme lo establece la norma y una vez estudiadas las pruebas adosadas, no existe controversia frente al deceso del causante como tampoco a la calidad de pensionado; que el

vínculo matrimonial permaneció vigente; además, que los testigos fueron concordantes en indicar que la pareja era casada y que permanecieron unidos hasta el deceso del causante.

Agregó, que el testigo, señor Alfredo Vélez, manifestó que la pareja se veía frecuentemente, por lo que el juzgador de primer grado, conforme los argumentos dados por Colpensiones con la contestación, esto es, sobre la existencia de una compañera permanente, que fue vinculada al trámite, pero que feneció tiempo antes de que falleciera el causante, concluyó que se trataba de una convivencia simultánea.

Es así, que reconoció el derecho en favor de la demandante; respecto de la prescripción, indicó que no se configuró, toda vez que el causante feneció el 27 de enero de 2017, la reclamación lo fue el 30 de marzo de 2017 y la demanda el 2 de marzo de 2018.

Frente al retroactivo, indicó que el causante recibía una mesada pensional de \$1.555.273 conforme lo indica la resolución mediante la cual se negó la pensión de sobrevivientes, por lo que ordenó su cálculo desde el 27 de enero de 2017.

En cuanto a los intereses moratorios, refirió que el reclamo fue el 30 de marzo de 2017, que una vez tenido en cuenta el tiempo de gracia que tenía la entidad para resolver, esto es, el 30 de mayo de 2017, por lo que es a partir del 1.º de junio de 2017 que condena a la pasiva al pago de los mismos hasta el momento en que se efectúe el pago total del retroactivo.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de Colpensiones, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento de que ha actuado conforme a la ley, que la demandante no acreditó el requisito de convivencia con el causante. Por lo que solicita que se revoque la decisión proferida y se absuelva de todas las pretensiones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada de conformidad con el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y se limita a los puntos que fueron objeto de apelación, en aplicación del principio de consonancia. Asimismo, se estudiará la misma, en grado jurisdiccional de consulta en lo que resulte gravoso a Colpensiones.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Partiendo de los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia dilucidar si erró o acertó el juzgador de primer grado al condenar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes pretendida, en caso de lo segundo, se determinará si se cumple o no con el requisito de convivencia, el valor por retroactivo y si hay lugar a los intereses moratorios.

Ahora bien, son hechos probados y no admiten discusión, con la prueba documental adosada al expediente:

- J Que el señor Humberto Bermúdez Aguayo feneció el 27 de enero de 2017 (f.º 15)
- J Que en vida, disfrutaba de una pensión de vejez reconocida por Colpensiones
- J Que la demandante y el causante, contrajeron nupcias el 29 de junio de 1955 (f.º 17) y que continúa vigente dicho acto
- J Que la actora reclamó ante la pasiva el derecho pensional el 30 de marzo de 2017 y la entidad negó lo pretendido, mediante Resolución SUB56600 del 9 de mayo de 2017 (f.º 21-22) y fue notificada el 24 de mayo del mismo año (f.º 20)

Al respecto, la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

Como se dijo en precedencia, en el presente caso no se encuentra en discusión que, el señor Bermúdez Aguayo feneció el día 27 de enero de 2017, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, siendo tal normativa, la que regula la situación pensional de la que pretende derivar el derecho la señora Quintana de Bermúdez.

Establecido lo anterior, se precisa que no existe discusión frente a la causación del derecho, toda vez, que como se mencionó en precedencia, el causante venía disfrutando una pensión reconocida por la pasiva desde el año 1995.

Es así, que la Sala se centra en estudiar el requisito de convivencia frente a la señora Bermúdez de Quintana, razón por la cual se trae a colación el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por medio del cual se modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, que frente al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañero (a) permanentes, señala:

“Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)”

Respecto al requisito de convivencia, la CSJ en sentencias SL362 de 2021, SL73803 de 2020 y SL5326 de 2019, entre otras, en las que se memoran las características particulares en las que se debe centrar o

fundar la convivencia, expresó:

“En torno al entendimiento adecuado de la disposición citada, esta sala de la Corte, a través de su jurisprudencia, ha precisado que el presupuesto de la convivencia, que en los términos del sistema integral de seguridad social da derecho a la pensión de sobrevivientes, en tratándose de cónyuges o compañeros o compañeras permanentes, tiene una connotación eminentemente material, en oposición a los aspectos meramente formales del vínculo, además de que, jurídicamente hablando, debe ser estable, permanente y lo suficientemente sólida para consolidar un grupo familiar, que es el objeto de protección constitucional y legal. En tal sentido, desde la sentencia CSJ SL, 5 may. 2005, rad. 22560, reiterada en CSJ SL, 25 oct. 2005, rad. 24235; CSJ SL, 22 en. 2013, rad. 44677; y CSJ SL14237-2015, entre otras, la Corte definió que la condición de compañeros permanentes puede predicarse de:

[...] quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia”.

Significa lo anterior, que el requisito de convivencia es el elemento central y estructurador del derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por ello, resulta imperiosa su demostración, lo que solo se logra a través de los medios probatorios y no solo con la mera manifestación de la parte que lo implora.

Al respecto, para la Sala es claro que la demandante contrajo nupcias con la causante el 27 de enero de 1955; no obstante, esto no resulta suficiente para demostrar el requisito de convivencia.

Es así, que, una vez escuchadas las declaraciones rendidas por Rubiela Bermúdez Quintana y Alfredo Vélez; la primera, indicó que es hija del causante y la demandante, que su padre nunca dejó de ir al hogar, que tenía una convivencia simultánea con la señora Pretel, pero que ella feneció tiempo de antes del fallecido. Asimismo, que su padre era quien se encargaba de todos los gastos del hogar.

El segundo, refirió que el causante y la demandante vivieron juntos hasta el deceso de aquel, que procrearon 3 hijos, que el difunto era el que cubría los gastos del hogar, que conoció que tenía una compañera sentimental pero que nunca dejó de visitar a la demandante que iba y se quedaba con ella.

Ilustrado lo anterior, y luego de analizadas todas las pruebas incorporadas a plenario en su conjunto, y teniendo de presente lo señalado por la jurisprudencia, en el presente caso, para la sala es claro que la demandante acredita el requisito exigido por la norma, por ende, habrá de accederse al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Ahora bien, estudiada la figura de la prescripción, la reclamación se elevó el 30 de marzo de 2017, la entidad negó la pensión de sobrevivientes, mediante Resolución SUB 56600 del 9 de mayo de 2017 y la demanda se radicó el 2 de marzo de 2018.

Por ende, no se encuentra configurada la prescripción, es así, que el disfrute se ordenará a partir del 27 de enero de 2017, precisando que conforme lo señala la resolución mencionada, la mesada que se encontraba recibiendo el causante para el momento de su deceso, era de \$1.555.273 – pues no es objeto de discusión- a razón de 14 mesadas anuales, junto con los incrementos de ley.

Ahora bien, una vez realizado el cálculo del retroactivo a partir de la fecha ya mencionada hasta el 31 de enero de 2020, en aras de corroborar el valor por reconocido por el a quo, encuentra una diferencia mínima, que se desconoce en qué consiste la misma, arroja la suma de \$68.001.857, y la calculada por el juzgador de primer grado, el valor de \$68.209.229, razón por la que se modificará la sentencia proferida en primera instancia, en este aspecto, dado el estudio en grado de consulta en favor de Colpensiones.

Asimismo, se adicionará la sentencia, en el sentido de ORDENAR a Colpensiones el pago también del retroactivo calculado a partir del 1° de

febrero de 2020 hasta el 30 de abril de 2022, que arroja el equivalente a \$54.647.486.

Por último, frente a los intereses moratorios, se encuentran consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así:

«En caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago».

De vieja data, la Alta Corporación ha sostenido que, por regla general, los intereses moratorios analizados proceden cuando existe retardo en el pago de las mesadas pensionales, pues las entidades de seguridad social están obligadas al reconocimiento y pago oportuno de las pensiones, según lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.

Es así, que el legislador los consideró como un aspecto netamente resarcitorio y no como una sanción, por ende, su imposición no está sujeta a estudiar la conducta de la administradora de pensiones o si su actuar estuvo fundado en la buena fe, pues es ajeno al contexto en que se haya centrado la discusión del derecho pensional, en ese entendido, solo basta que se verifique la tardanza en el pago de la mesada pensional y así lo han dejado sentado las sentencias CSJ SL10728-2016, CSJ SL662-2018, CSJ SL1440-2018 y CSJ SL4932-2020.

Así mismo, frente al tiempo que tiene la entidad para resolver la petición, el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, señala: *“El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”*

Descendiendo al caso bajo estudio y una vez estudiada la prueba aportada al proceso, precisa la Sala que tal y como lo señaló el juzgador de

primer grado, hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios deprecados.

Ahora bien, para definir a partir de qué fecha se reconocerán los mismos, se tiene que la parte demandante presentó la reclamación el 30 de marzo de 2017 –tal como se aprecia en el acto administrativo que la negó-, Colpensiones negó el beneficio reclamado mediante Resolución SUB 56600 del 9 de mayo del mismo año, contra esta resolución no se presentaron recursos y la demanda se radicó el 2 de marzo de 2018.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la reclamación elevada por la parte actora, esto es, el 30 de marzo de 2017, y partiendo del periodo de gracia con el que contaba la entidad demandada para resolver, esto es, el 31 de mayo de 2017, es decir, que su reconocimiento será a partir del 1° de junio de 2017 –pues no opera la prescripción- a la tasa máxima de intereses vigente al momento en el que se efectúe el pago, tal como lo dispuso el *a quo*.

Se confirmará en lo demás la sentencia proferida por la *A quo*.

Se confirman las costas de primera instancia. En esta segunda instancia quedan a cargo de Colpensiones, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: MODIFICAR parcialmente el ordinal segundo de la sentencia 57 del 24 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de CONDENAR a Colpensiones al

reconocimiento y pago del retroactivo calculado a partir del 27 de enero de 2017 hasta el 31 de enero de 2020, que arroja la suma de \$68.001.857, conforme lo expuesto.

Segundo: ADICIONAR la sentencia proferida por el juzgador de primer grado, en el sentido de ORDENAR a Colpensiones el pago del retroactivo calculado desde el 1° de febrero de 2020 hasta el 30 de abril de 2022, que arroja el equivalente a \$54.647.486, conforme lo expuesto.

Tercero: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por la juzgadora de primer grado.

Cuarto: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones, y en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Quinto: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada la sentencia, a través de la secretaría de la sala laboral.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1. Retroactivo desde 27 de enero de 2017 hasta el 31 de enero de 2020

RETROACTIVO				
Año	% Reajuste	Mesada 100%	N° de mesadas	Total
2017	4,09%	\$ 1.555.273	13	\$ 20.218.549
2018	3,18%	\$ 1.618.884	14	\$ 22.664.371
2019	3,80%	\$ 1.670.364	14	\$ 23.385.098
2020	1,61%	\$ 1.733.838	1	\$ 1.733.838
				\$ 68.001.857

Anexo 2. Retroactivo desde 1.º de febrero de 2020 hasta el 30 de abril de 2022

RETROACTIVO				
Año	% Reajuste	Mesada 100%	N° de mesadas	Total
2020	1,61%	\$ 1.733.838	13	\$ 22.539.894
2021	5,62%	\$ 1.761.753	14	\$ 24.664.539
2022	1,67%	\$ 1.860.763	4	\$ 7.443.053
				\$ 54.647.486